



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **020** -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **16** AGO. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 201533 de fecha 23 de mayo de 2017 en Setenta y Cinco (075) folios, respecto al Recurso de Apelación, formulado por el administrado cesante Sr. **Máximo PRETEL MALDONADO**, contra la Resolución Ficta, y Opinión Legal N°. 059-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Ley N°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, establece en su artículo 11º numeral 11.1) que: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...); esto es, de conformidad al artículo 207º de dicha base legal. El recurso de reconsideración, recurso de apelación, y solo en caso que por Ley o derecho legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso de revisión;

Que, mediante Oficio N°. 1367-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-DR de fecha 08 de junio de 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede Regional a fin de revisar los actuados y emitir la Resolución correspondiente, que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **Máximo PRETEL MALDONADO** para proceder conforme a Ley;



Que, con fecha 12 de octubre de 2016 mediante expediente N°. 9384-2016, el recurrente presenta su solicitud sobre regularización de pagos Decreto Supremo N°. 051-91-PCM artículo 12°, Decreto Supremo N°. 276-91-EF, Decreto Ley N°. 25697-92 y Decreto de Urgencia N°. 073-97; sin embargo, al no haber obtenido hasta la fecha respuesta a lo solicitado, y en uso de la facultad contenida en el numeral 188.3) del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresamente prescribe que: "188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, en su escrito de apelación de fecha 23 de mayo de 2017, aduce que inexplicadamente en tan prolongado tiempo no se entienda su pedido, cuando todos estos recortes y la omisión del abono de los conceptos anotados, han conllevado a que nuestra entidad me adeude, en los sendos montos respectivos, conforme se puede colegir del documento de liquidación de adeudos por diferencia de pago efectuado por el contador público colegiado, de don Fredy Martínez Palomino, se evidencia el monto cuantificado de los siguientes adeudos: por el concepto contemplado por el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM se le adeuda un total de S/. 5,834.64 soles; en cuanto a la diferencia de pago contemplado por el Decreto Supremo N°. 276-91-EF se adeuda un total de S/. 6,732.04; por la diferencia de pago contemplado en el Decreto Ley N°. 25697 se le adeuda la suma de S/. 9,593.27 soles; y finalmente el adeudo por diferencia de pago contemplado por el Decreto de Urgencia N°. 073-97 que asciende a la suma de S/. 6,656.23 soles; por lo que refiere, que la entidad se halla en la obligación de abonar oportunamente por dichos conceptos, asimismo agrega que se debe tener presente que otros compañeros cesantes viene percibiendo estos abonos, y por lo tanto no debe de haber discriminación, si no igualdad de condiciones, la misma que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Estado;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, para emitir la opinión legal, debe previamente precisarse:

- ✓ Que mediante Opinión Legal N° 050-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del DRA, se pronuncia opinando que a efectos de atender la pretensión de los recurrentes pensionistas se tenga en cuenta el mandato judicial expedido en el Proceso Contencioso Administrativo, Expediente N° 161-2004 y la pericia practicada, aprobada mediante resolución N° 107, de fecha 29 de agosto del 2013, y su aclaración mediante Resolución N° 110; pericia en la





que se ha determinado, la estructura pensionaria por rubro; asimismo resuelve que corresponde realizar la verificación de la liquidación que corresponde a cada pensionista conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94, la opinión legal antes señalada se encuentra sustentada en que la asociación de pensionistas nombrados del DRA dentro de los cuales se encuentra asociado el recurrente, y la Dirección Regional de Agricultura sostuvieron un proceso judicial (demanda contenciosa administrativa) sobre devengados, provenientes de la Ley N°. 37-94, la misma que fue tramitada ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huamanga, mediante el cual pretendían la nivelación de pensiones, bonificaciones dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 37-94, más incentivos de productividad: demanda que fue declarada fundada en parte, con respecto a la improcedencia de la demanda esta es, en el extremo que la accionantes peticiona los reintegros de la bonificación dispuesta por la anterior Decreto de Urgencia antes señalada, asimismo improcedente en cuanto peticiona sobre pago de incentivos a la productividad que viene percibiendo otros trabajadores activos, y fundada en cuanto peticiona la nivelación de pensiones y el pago de reintegros correspondientes dejadas de percibir, sentencia que fue confirmada por sentencia de vista y casación N° 6456-2009-Ayacucho; asimismo fundamenta su decisión que en ejecución de la mencionada sentencia el despacho del juzgado, ordena se lleve a cabo una pericia a fin de determinar la estructura pensionaria, el monto a percibir de los pensionistas y los devengados que hubiere lugar, pericia que fue aprobada mediante Resolución N°. 107 de fecha 29 de agosto de 2013, asimismo hace referencia, que respecto al cálculo de los reintegros de pensiones devengadas en base a la estructura pensionaria la misma corre a fojas 68 del presente expediente administrativo, por lo que en su debido momento la entidad fue requerida bajo apercibimiento, en el plazo de 5 días; finalmente señala que mediante Resolución N°. 110 emitido por el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huamanga, resuelve aclarar la resolución N° 107 comentado, la que precisa que la entidad demandada (DRA) cumpla con emitir nueva estructura pensionaria, con la única exclusión de los incentivos de productividad, a favor de los demandantes (...) quedando incólume en todo lo demás a favor de los demandados;

✓ Que, asimismo, mediante Informe N°. 0098-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM/URRHH-R de fecha 01 de junio, comunica en igual sentido que la opinión legal antes señalada, que la pretensión solicitada ya se encuentra resuelto por mandato judicial.

✓ Que, conforme precisa el Artículo 204° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados. No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Disposición concordante con lo establecido por el Art. 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos y sin poder calificar



su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

- ✓ Que en ese sentido y conforme lo anteriormente expuesto en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; lo solicitado por el recurrente no resulta amparable.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado contra la Resolución denegatoria ficta, interpuesto por el administrado **Máximo PRETEL MALDONADO**, que deniega su solicitud de regularización de pagos Decreto Supremo N°. 051-91-PCM artículo 12°, Decreto Supremo N°. 276-91-EF, Decreto Ley N°. 25697-92, y Decreto de Urgencia N°. 073-97, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

